

Recurso de revisión: 00492/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00492/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00005/CHIMALHU/IP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito el Curriculum versión pública de el Director de ODAPAS Chimalhuacan, perfil para ocupar dicho cargo, así como los documentos que reflejen su contratación como servidor público, cursos tomados para acreditar el perfil del puesto y cualquier otro documento que acredite que dicho titular es apto para cubrir el cargo. (constancias, reconocimientos, valoración del merito, título y cédula profesional (testada), remuneración mensual en el cargo.” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

*"CHIMALHUACAN, México a 27 de Enero de 2016*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00005/CHIMALHU/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa respuesta al Oficio 00005/CHIMALHUA/IP/2016 con archivo adjunto.  
ATENTAMENTE C. ENRIQUE GARDUÑO RUIZ DIRECTOR GENERAL DEL  
ODAPAS*

*ATENTAMENTE  
LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN" (sic)*

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **RESP.  
SOL. 5-2016.pdf**, el cual no se inserta por su volumen, más aún que es del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00492/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"estoy inconforme con la respuesta otorgada por parte de la dependencia, instruyo al órgano garante a que entreguen toda la información referente a dicho servidor público es decir todo documento que es apto para ocupar el cargo." (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"el servidor publico Director de ODAPAS Chimalhuacan es director de dicha dependencia desde el año 2012 como lo refleja su CV y sólo envía el nombramiento de fecha 01 de enero de 2016 del periodo comprendido, 2016-2018, solicito su intervención ya que me parece un acto de corrupción que dicho servidor público ha ocupado un cargo para el cual no es apto desde el 2012, ¿en dónde se encuentran dichos nombramientos? ¿los van a hacer apenas con fechas atrasadas? solicito su intervención como órgano garante a que revisen dichos documentos que no sean alterados o en consecuencia apócrifos, y así como los elementos que acrediten que dicho servidor público es apto para ser director del cargo como lo mencione en mi solicitud, siendo que no ha concluido una licenciatura ni ha tomado cursos al respecto para dirigir honorable dependencia. al parecer ser militante de Antorcha puede más que un titulo universitario, consecuentemente dicho acto motiva interponer mi recurso de revisión" (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*"CHIMALHUACAN, México a 19 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]*

Folio de la solicitud: 00005/CHIMALHU/IP/2016

*Con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a los numerales sesenta y siete, sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su solicitud número 00005/CHIMALHU/IP/2016 de la cual se desprendió el recurso de revisión con folio 00492/INFOEM/IP/RR/2016, por este medio se adjunta al presente el archivo que contiene el oficio número DG/ODAPAS/029/2016 en formato PDF referente a la respuesta otorgada por esta Unidad de Información. Sin otro particular por el momento quedo de usted.*

ATENTAMENTE

LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN" (sic)*

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **Oficio DGODAPAS0292016.pdf**, constante de 15 fojas, el cual se hará del conocimiento del **RECURRENTE** en versión pública al momento de notificar la presente resolución.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos número 00005/CHIMALHU/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al RECURRENTE, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de enero al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de enero, así como los días seis, siete, trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno de febrero de dos mil dieciséis, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*“solicito el Curriculum versión pública de el Director de ODAPAS Chimalhuacan, perfil para ocupar dicho cargo, así como los documentos que reflejen su contratación como servidor público, cursos tomados para acreditar el perfil del puesto y cualquier otro documento que acredite que dicho titular es apto para cubrir el cargo. (constancias, reconocimientos, valoración del merito, título y cédula profesional (testada), remuneración mensual en el cargo.” (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*“...le informo que el C. ENRIQUE GARDUÑO RUIZ, con número de empleado 854, cuenta con una remuneración económica mensual de \$42,600 Cuarenta y dos mil seiscientos pesos M.N...”(sic)*

A dicha respuesta se anexó nombramiento como Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento, 2016-2018, currículum, seis constancias, tres reconocimientos y un certificado de participación a diversos cursos a favor del C. Enrique Garduño Ruiz.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“estoy inconforme con la respuesta otorgada por parte de la dependencia, instruyo al órgano garante a que entreguen toda la información referente a dicho servidor público es decir todo documento que es apto para ocupar el cargo.” (sic)*

Por cuanto hace a lo anterior, es importante precisar que por lo que se respecta al acto impugnado en el presente recurso, se refiere solamente al documento que refleje que el Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, es apto para ocupar dicho cargo, en virtud de que **EL RECURRENTE** lo precisa al final señalando lo siguiente “*...es decir todo documento que es apto para ocupar el cargo.*” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“el servidor publico Director de ODAPAS Chimalhuacan es director de dicha dependencia desde el año 2012 como lo refleja su CV y sólo envía el nombramiento de fecha 01 de enero de 2016 del periodo comprendido, 2016-2018, solicito su intervención ya que me parece un acto de corrupción que dicho servidor público ha ocupado un cargo para el cual no es apto desde el 2012, ¿en dónde se encuentran dichos nombramientos? ¿los van a hacer apenas con fechas atrasadas? solicito su intervención como órgano garante a que revisen dichos documentos que no sean alterados o en consecuencia apócrifos, y así como los elementos que acrediten que dicho servidor público es apto para ser director del cargo como lo mencione en mi solicitud, siendo que no ha concluido una licenciatura ni ha tomado cursos al respecto para dirigir honorable dependencia. al parecer ser militante de Antorcha puede más que un título universitario, consecuentemente dicho acto motiva interponer mi recurso de revisión” (sic)*

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, es de suma importancia destacar en primer término que la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **EL RECURRENTE** consistente en la entrega del currículum en versión pública, perfil, documentos que reflejen su contratación, cursos tomados para acreditar perfil del puesto (constancias, reconocimientos valoración, título y cédula profesional (testada) y remuneración mensual en el cargo del Director de ODAPAS; debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es, la información vertida

por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base,

*dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Por otro lado, también es importante precisar que en virtud de que **EL RECURRENTE** no señala la temporalidad de su solicitud de información, este Órgano Garante considera que la información solicitada corresponde a la actual administración municipal 2016-2018, en razón que su solicitud fue presentada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la inconformidad consistente en la entrega de todo documento del cual se desprenda que el Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, es apto para ocupar dicho cargo, atento a ello es importante señalar que los artículos 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 38 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, disponen:

*"Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o

*experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.*  
(...)

*Artículo 38.- La administración de los organismos operadores municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general.*

...  
*El director general del organismo operador será designado por el Presidente Municipal con el acuerdo del cabildo, y tendrá las atribuciones que le confiera el Reglamento de la presente Ley, además de las que determine cada municipio.*

*Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de estos servicios.*

(...)

De lo anterior se desprende que para ser Director de los organismos operadores municipales, se requiere además de los requisitos establecidos en el citado artículo 32 de la Ley Orgánica que nos ocupa, experiencia mínima de tres años en la administración de los servicios de acuerdo con el citado artículo 38 de la Ley del Agua para el Estado de México.

Atento a lo anterior, y en virtud de que **EL RECURRENTE** se duele porque no se le entregó toda la documentación que acredite si es apto para ocupar el cargo el Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, manifestando que no ha concluido una licenciatura y tomado cursos al respecto para dirigir esa honorable dependencia; este Órgano considera que con el currículum que adjuntó **EL SUJETO OBLIDAGO** a su respuesta, del cual se desprende su formación académica y experiencia laboral como Director de dicho organismo desde enero de 2012; además de adjuntar seis constancias, tres reconocimientos y un certificado de participación a diversos

cursos a favor del C. Enrique Garduño Ruiz; atento a ello, se considera que con dichos documentos se colma el derecho de acceso a la información.

Asimismo, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están*

*obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones señaladas en sus razones o motivo de inconformidad, consistentes en “...el servidor público Director de ODAPAS Chimalhuacan es director de dicha dependencia desde el año 2012 como lo refleja su CV y sólo envía el nombramiento de fecha 01 de enero de 2016 del periodo comprendido, 2016-2018...” (sic); al respecto, es de señalarse que esta autoridad advierte que dichos nombramientos no fueron requeridos en la solicitud de información de origen; por lo que dichas razones o motivos de inconformidad resultan infundados por tratarse de una petición adicional o *plus petitio*. Sin embargo, aún y cuando EL SUJETO OBLIGADO, no estaba obligado a proporcionar dicha información, en su informe de justificación remite los nombramientos a favor del C. Enrique Garduño Ruiz, para desempeñarse como Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento, expedido por las administraciones 2009-2012 y 2013-2016.

Por otro lado, respecto a sus manifestaciones señaladas en sus razones o motivo de inconformidad, consistentes en “...solicito su intervención ya que me parece un acto de corrupción que dicho servidor público ha ocupado un cargo para el cual no es apto desde el 2012...”(sic). Al respecto, dichas razones o motivo de inconformidad resulta inatendible por no ser la vía ni el

medio para realizar dichas manifestaciones, por lo que se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a efecto de que los ejercite en la vía y forma que lo considere conducente.

Así pues, respecto a sus manifestaciones señaladas en sus razones o motivo de inconformidad, consistentes en “...solicito su intervención como órgano garante a que revisen dichos documentos que no sean alterados o en consecuencia apócrifos, y así como los elementos que acrediten que dicho servidor público es apto para ser director del cargo como lo mencione en mi solicitud, siendo que no ha concluido una licenciatura ni ha tomado cursos al respecto para dirigir honorable dependencia. al parecer ser militante de Antorcha puede más que un título universitario...” (sic); es de señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En virtud de lo anterior, es conveniente **confirmar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00005/CHILMALHU/IP/2016.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe de justificación remitió documentos que contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y que debió realizar la entrega en la versión pública, debiendo cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V y VI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundadas e inatendibles las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00005/CHILMALHU/IP/2016, en términos del considerando QUINTO.

**TERCERO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00492/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

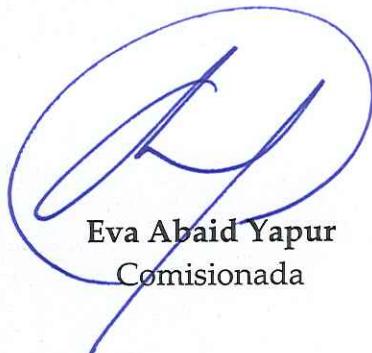
**CUARTO. NOTIFIQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar esta resolución al **RECURRENTE**, adjúntese el archivo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, en versión pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

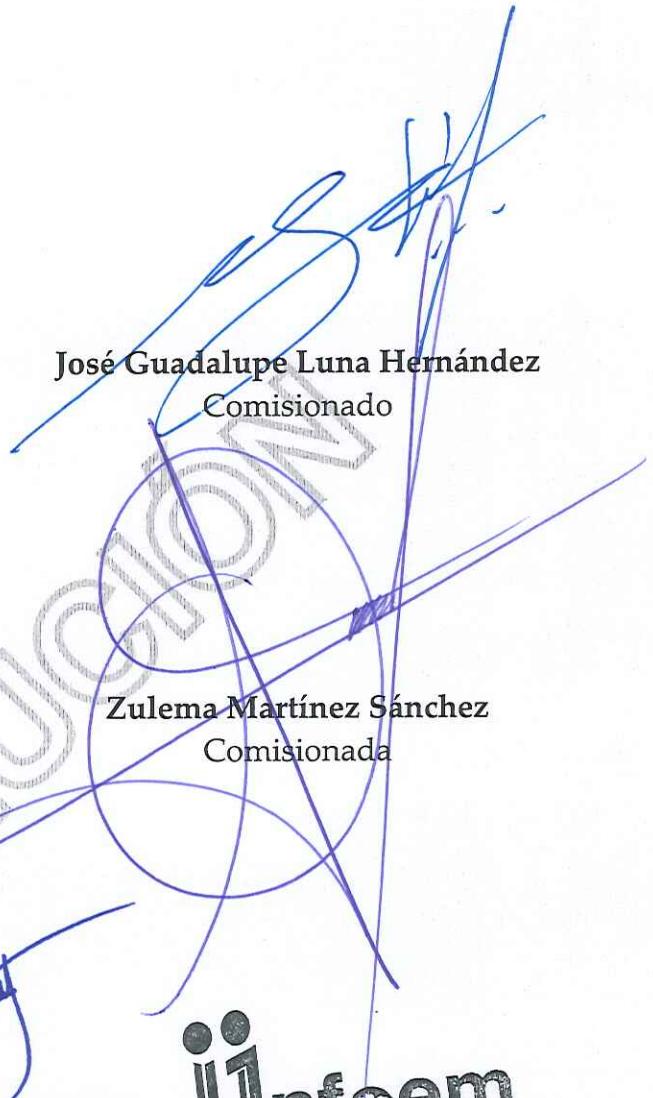
Recurso de revisión: 00492/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



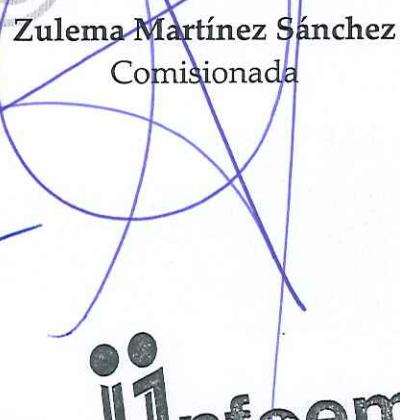
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

**RESCONTRAR**  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00492/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/YSM/PAG/RRG